



**ALADI**

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACION  
ECONOMICA Nº 16 CONCERTADO  
ENTRE ARGENTINA Y CHILE

Segundo Protocolo Adicional

ALADI/AAP.CE/16.2  
1 de julio de 1992.

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación;

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Complementación Económica previsto en el artículo 28 del Acuerdo de Complementación Económica nº 16 prestó aprobación a la Resolución que contiene el Régimen de Solución de Controversias que deberá asegurar el eficaz funcionamiento del referido Acuerdo mediante el arreglo de los diferendos que puedan surgir entre los Gobiernos como consecuencia de su ejecución; y

Que los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile han convenido en el Tratado de Paz y Amistad firmado el 29 de noviembre de 1984, someter todas sus controversias a un medio de arreglo pacífico elegido de común acuerdo, incluyendo el arbitraje

CONVIENEN

Artículo 19..- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica nº 16 el Régimen de Solución de Controversias cuyo texto se transcribe a continuación, dejando sin efecto el régimen adoptado con carácter provisional en el referido acuerdo.

" CAPITULO I "

" AMBITO DE APLICACION "

" Artículo 1 "

"1. Las controversias que surjan entre los países"  
"signatarios sobre la interpretación, aplicación o"  
"incumplimiento de las disposiciones contenidas en el"  
"Acuerdo de Complementación Económica suscripto el 2 de"  
"agosto de 1991, así como de los acuerdos, protocolos y"  
"otras decisiones o resoluciones complementarios"  
"suscriptos o que se suscriban en el marco del mismo,"  
"serán sometidas a los procedimientos de solución"  
"establecidos en la presente Resolución".



"4. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los países signatarios designará, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución, 6 (seis) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia".

"5. Los gastos que demande este asesoramiento serán sufragados en partes iguales por los países partes en la controversia o en la proporción que el Consejo determine".

" Artículo 5 "

"El Consejo formulará recomendaciones a los países partes en la controversia tendientes a la solución del diferendo".

" Artículo 6 "

"El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor de 60 (sesenta) días, contados a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Consejo".

" CAPITULO IV  
" PROCEDIMIENTO ARBITRAL "

" Artículo 7 "

"Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los métodos referidos en los Capítulos II y III, cualquiera de los países partes en la controversia podrá someterla al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo".

" Artículo 8 "

"El país signatario que decida recurrir al arbitraje deberá notificar su intención por escrito al otro país signatario, a través del organismo coordinador nacional".

" Artículo 9 "

"Los países signatarios declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de convenio especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución y se comprometen a cumplir sus decisiones".

" Artículo 10 "

"1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un"  
"tribunal ad hoc compuesto de tres árbitros pertenecientes"  
"a la lista a que se hace referencia en el artículo 11".

"2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:"

"- cada país parte en la controversia designará un"  
"árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de"  
"los países partes en la controversia, será designado de"  
"común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal"  
"Arbitral. Todos los árbitros deberán ser nombrados en el"  
"término de 15 (quince) días a partir de la fecha en la"  
"cual, una parte haya comunicado a la otra su intención de"  
"recurrir al arbitraje".

"- cada país parte en la controversia nombrará además un"  
"árbitro suplente, que reúna los requisitos, para"  
"reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad,"  
"excusa o inhabilidad de éste para formar el Tribunal,"  
"sea en el momento de su integración o durante el"  
"curso del procedimiento".

" Artículo 11 "

"El Consejo confeccionará y mantendrá actualizada una"  
"lista de árbitros. A tal fin, cada país signatario"  
"designará 5 (cinco) árbitros, los que integrarán la"  
"lista durante periodos de 5 (cinco) años, renovables".

" Artículo 12 "

"Si uno de los países partes en la controversia no hubiere"  
"nombrado a su árbitro en el término indicado en el"  
"artículo 10 o si no hubiere acuerdo entre ellos para"  
"elegir al tercer árbitro dentro del plazo establecido en"  
"el mismo artículo, el o los nombramientos serán"  
"efectuados por el Secretario General de la ALADI o por la"  
"persona que éste designe, de conformidad por lo dispuesto"  
"en el artículo 13".

" Artículo 13 "

"1. En los casos previstos en el artículo 12, el"  
"Secretario General de la ALADI o la persona por él"  
"designada seleccionará los árbitros nacionales faltantes"  
"de la lista de árbitros presentada por el país"  
"respectivo, teniendo en cuenta el orden establecido en"  
"ella".

"2. La designación del tercer árbitro será efectuada por"  
 "sorteo de una lista de 8 (ocho) árbitros confeccionada"  
 "por el Consejo. El tercer árbitro no será nacional de las"  
 "partes en la controversia. Dicha lista estará integrada"  
 "por nacionales de terceros países miembros de la ALADI".

" Artículo 14 "

"Los árbitros que integren la lista a que hacen referencia"  
 "los artículos 11 y 13 deberán ser juristas de"  
 "reconocida competencia en las materias que puedan ser"  
 "objeto de controversia. El Consejo elaborará las listas"  
 "en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha"  
 "de la presente Resolución".

" Artículo 15 "

"En cada caso el Tribunal Arbitral fijará su sede en"  
 "alguno de los países signatarios o en la sede de la ALADI"  
 "y adoptará sus propias reglas de procedimiento dentro de"  
 "los 5 (cinco) días siguientes a su constitución. Tales"  
 "reglas garantizarán que cada uno de los países partes en"  
 "la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchado"  
 "y de presentar sus argumentos y también asegurarán que"  
 "los procesos se realicen en forma expedita".

" Artículo 16 "

"Los países partes en la controversia informarán al"  
 "Tribunal Arbitral acerca de la instancias cumplidas con"  
 "anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve"  
 "exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de"  
 "sus respectivas posiciones".

" Artículo 17 "

"Los países partes en la controversia podrán hacerse"  
 "representar ante el Tribunal Arbitral por medio de"  
 "agentes. Asimismo, podrán designar asesores para la"  
 "defensa de sus derechos".

" Artículo 18 "

"1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de uno de los"  
 "países partes en la controversia, dictar las medidas"  
 "provisionales que considere apropiadas según las"  
 "circunstancias y en las condiciones que el propio"  
 "Tribunal establezca para prevenir daños graves e"  
 "irreparables a una de las partes en disputa".

"2. Las partes en la controversia cumplirán sin demora"  
 "cualquier medida provisional dispuesta por el Tribunal"  
 "Arbitral hasta tanto éste emita su decisión de acuerdo"  
 "con el artículo 20".

" Artículo 19 "

"1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia de"  
 "conformidad con las disposiciones del Acuerdo de"  
 "Complementación Económica del 2 de agosto de 1991, los"  
 "acuerdos, protocolos y otras disposiciones o resoluciones"  
 "complementarias suscritos o que se suscriban en el marco"  
 "del mismo, como así también conforme a los principios y"  
 "disposiciones del derecho internacional aplicables en la"  
 "materia".

"2. La presente disposición no restringe la facultad del"  
 "Tribunal Arbitral para decidir una controversia ex aequo"  
 "et bono, si los países signatarios así lo convinieran".

" Artículo 20 "

"El Tribunal Arbitral emitirá su decisión por escrito en"  
 "un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por"  
 "igual lapso, contados a partir de la designación del"  
 "tercer árbitro".

"2. La decisión del Tribunal Arbitral se adoptará por"  
 "mayoría, será motivada y suscrita por el Presidente y"  
 "demás árbitros. Los miembros del Tribunal no podrán dar"  
 "a conocer los fundamentos de votos en disidencia o"  
 "separados y deberán mantener la confidencialidad de la"  
 "votación".

" Artículo 21 "

"La decisión del Tribunal Arbitral contemplará, cuando"  
 "corresponda, las medidas específicas que el país"  
 "perjudicado estará facultado a aplicar, ya sea por el"  
 "incumplimiento, la interpretación errada, o por cualquier"  
 "acción u omisión que menoscabe los derechos derivados"  
 "del Acuerdo de Complementación Económica, o de los"  
 "acuerdos, protocolos y decisiones o resoluciones"  
 "complementarias suscritos o que se suscriban en el marco"  
 "del mismo".

" Artículo 22 "

"Las medidas específicas mencionadas en el artículo 21"  
 "podrán referirse a una suspensión de concesiones"  
 "equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro"  
 "total o parcial de concesiones, o a cualquier otra"  
 "medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones"  
 "del acuerdo de Complementación Económica, o de los"  
 "acuerdos, protocolos y decisiones o resoluciones"  
 "complementarias suscritos o que se suscriban en el marco"  
 "del mismo".

" Artículo 23 "

"1. Las decisiones del Tribunal Arbitral son inapelables,"  
 "serán obligatorias para los países partes en la"  
 "controversia a partir de la recepción de la respectiva"  
 "notificación y tendrán respecto de ellos fuerza de cosa"  
 "juzgada".

"2. Las decisiones deberán ser cumplidas inmediatamente,"  
 "a menos que el Tribunal Arbitral fije un plazo".

" Artículo 24 "

"1. Cualquiera de los países partes en la controversia"  
 "podrá, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la"  
 "fecha de la notificación de la decisión, solicitar una"  
 "aclaración de aquella o interpretación sobre la forma en"  
 "que deberá cumplirse".

"2. El Tribunal Arbitral emitirá su decisión dentro de los"  
 "15 (quince) días subsiguientes".

"3. Si el Tribunal Arbitral considera que las"  
 "circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento"  
 "de la decisión hasta que decida sobre la solicitud"  
 "presentada".

" Artículo 25 "

"Si en un plazo de 30 (treinta) días un país parte en la"  
 "controversia no cumpliera la decisión del Tribunal"  
 "Arbitral, el otro país parte en la controversia podrá"  
 "adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la"  
 "suspensión de concesiones u otras equivalentes,"  
 "tendientes a obtener su cumplimiento. De persistir esta"  
 "situación, el país signatario afectado podrá invocar el"  
 "incumplimiento como causal de denuncia del Acuerdo".

## " Artículo 26 "

"1. Cada país parte en la controversia sufragará los"  
 "gastos ocasionados por la actividad del árbitro designado"  
 "por él".

"2. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos"  
 "del Tribunal Arbitral, serán sufragados por partes"  
 "iguales por los países partes en la controversia, a menos"  
 "que el Tribunal decida distribuir los gastos en distinta"  
 "proporción".

## " CAPITULO V "

## " RECLAMOS DE PARTICULARES "

## " Artículo 27 "

"Los participantes (personas naturales o jurídicas) podrán"  
 "recurrir ante el organismo coordinador del país donde"  
 "tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios"  
 "cuando se consideren afectados con motivo de la sanción o"  
 "aplicación por cualquiera de los países signatarios de"  
 "medidas de efecto restrictivo o discriminatorio, en"  
 "violación al Acuerdo de Complementación Económica,"  
 "acuerdos, protocolos y otras decisiones o resoluciones"  
 "complementarias suscriptos o que se suscriban en el marco"  
 "del mismo".

"Los particulares deberán aportar elementos que permitan"  
 "al referido organismo coordinador determinar la"  
 "verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza"  
 "de un perjuicio".

"Sobre la base de los antecedentes y evidencias"  
 "disponibles, el organismo coordinador decidirá acerca de"  
 "la procedencia de la presentación y adoptará las medidas"  
 "que estime pertinentes".

## " CAPITULO VI "

## " REVISION DEL REGIMEN "

## " Artículo 28 "

"El Consejo velará por la correcta aplicación del presente"  
 "régimen y, conforme a la evolución que experimente el"  
 "Acuerdo de Complementación Económica y a las necesidades"  
 "que surjan de su aplicación, procederá a su revisión al"  
 "término de un plazo de dos años a partir de esta"  
 "Resolución, a menos que estime conveniente revisarlo con"  
 "anterioridad".



Artículo 29.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecisiete días del mes de junio de 1992, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Raúl E. Carignano

Por el Gobierno de la República de Chile:

Raimundo Barros Charlin

---